

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404246
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta a la solicitud de acceso información pública.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404246. La persona interesada presentaba una queja ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ayora a las solicitudes de acceso de documentación presentadas con fechas 30/07/2024 y 11/09/2024 con núm. de registro 024-E-RE-3072 y 2024-E-RE-3547 respectivamente.

Transcurrido el plazo establecido sin que la administración local aportara el informe requerido, el Síndic de Greuges dictó en fecha 09/01/2025 [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Ayora las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

-RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tramitar y resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

-RECOMENDAMOS que proceda, sin más demora y si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las solicitudes de acceso a información pública formuladas por la persona interesada en fechas 30/07/2024 y 11/09/2024, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Ayora que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 27/01/2025 se registró de entrada en esta institución informe emitido por el ayuntamiento, en el que exponía básicamente:

- El día 29 de noviembre de 2023, el D. (...) y nº de Registro 2023-E-RE-4230, presentó en este Ayuntamiento una instancia. El 7 de febrero de 2024, el Ayuntamiento proporcionó acceso a la información solicitada.
- El día 18 de marzo de 2024, el interesado presentó en este Ayuntamiento una instancia solicitando una vez más acceso al expediente. El 16 de abril de 2024 el Ayuntamiento proporcionó acceso a la información solicitada por segunda vez.
- El 7 de julio de 2024, se emitió una comunicación de alcaldía en relación con el acceso al expediente consecuencia ulteriores solicitudes de información. En dicha comunicación, se autorizó el acceso a la información contenida en el expediente 2654/2023. Así, el Ayuntamiento proporcionó acceso a la información solicitada por tercera vez.
- El 14 de octubre de 2024 el Ayuntamiento proporcionó acceso a la información solicitada por cuarta vez.
- El Ayuntamiento de Ayora ha dado acceso al expediente administrativo en cuestión cuatro veces a los miembros de la familia.
- La queja que motiva esta última resolución de consideraciones es anterior a la resolución de cierre del expediente de queja nº2403576 de fecha 27 de diciembre de 2024 en la que se declara por el Síndic de Greuges la abusividad de las solicitudes de información realizadas por la familia.
- Solicita al Síndic de Greuges que tenga por presentado este escrito y que se sirva declarar la INADMISIÓN de la QUEJA presentada por D. (...) en fecha 12 de noviembre de 2024 por tratarse de un ejercicio abusivo del derecho al acceso a la información que afecta al normal desarrollo de la actividad administrativa del Ayuntamiento de Ayora.

Llegados a este punto, hemos de concluir la instrucción del presente procedimiento de queja, puesto que la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges en su artículo 30.2 f) no ampara el uso abusivo de las quejas planteadas ante esta institución.

Es importante precisar respecto a la petición de inadmisión de la queja por parte del Ayuntamiento de Ayora ante esta Institución, que la administración local no remitió el informe requerido en nuestra Resolución de Inicio, lo que nos llevó a formular Resolución de consideraciones ante la falta de contestación municipal. Ahora bien, tras el informe emitido, finalizamos el procedimiento sin más trámite.

Así consideramos que la actuación del ayuntamiento en relación con las solicitudes planteadas por el promotor de la queja ha sido correcta, contestando a las peticiones de información pública y de acceso a la información, instadas reiteradamente por los distintos hermanos de una misma familia en relación con la apertura de un establecimiento público para actividades deportivas en un local situado en la Avenida de Valencia, nº 3. del municipio.

Sin embargo, hay que realizar algunas precisiones. El derecho de acceso a la información pública no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso, y así la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno contempla como causa de inadmisión, en su artículo 18.e), que la solicitud tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En el mismo sentido cabe citar el artículo 44.5 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en vigor de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 4 establece que:

“Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

Ante lo expuesto si el Ayuntamiento de Ayora considera que concurre la circunstancia expuesta deberá ante las solicitudes formuladas, dictar resolución de inadmisión con la expresión de los recursos que procedan. No debe olvidarse el cumplimiento del deber que deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana